

REF. 00438 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de referencia, informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 03 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora MILDRED CECILIA RODRIGUEZ MC KINLEY, a través de apoderado judicial, contra MIGUEL ANGEL GIL RODRIGUEZ, MARIA ANGELICA GIL RODRIGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ADOLFO GIL JAIMES.

2º. Notifíquese personalmente a las demandadas y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P. Aplíquese el trámite del proceso verbal.

3º. Emplácese a los herederos indeterminados del fallecido ADOLFO GIL JAIMES, conforme a lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18af3c47d0f6bcaa972cda0f994b1218ceeb66d2fbf0ee56484e15ceb583f947

Documento firmado electrónicamente en 03-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00421 – 2021 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 03 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en el escrito de subsanación de la demanda no se aporta el poder modificado en el cual se debía incluir a todas las personas que deben ser demandadas en el proceso, tal como se indicó en el numeral 2 del auto de fecha 19 de enero de 2022.

Adicional a lo anterior, no se indica si el vínculo matrimonial entre el señor JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ y la señora LUZ MARINA SUAREZ VALENCIA, se encuentra vigente ni se aporta prueba de lo anterior.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora ADRIANA QUINTERO MONCADA, a través de apoderada judicial, contra ERICA MABEL ARRUBLA SUAREZ, JULIAN ARRUBLA SUAREZ, LIUBER MILADY ARRUBLA PEREIRA, JHULYANA ARRUBLA QUINTERO y herederos indeterminados del fallecido JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f70c639aae62594f7d41aa438346babd5cb863b2d34a91b848224b29d0f9a7ac

Documento firmado electrónicamente en 03-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00428 – 2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 03 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JORGE EDUARDO AMADOR DOMINGUEZ contra la señora ISIS MARIA DE LA CRUZ CARVAJAL.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3bc57d5f2e0fe44aa6dd9a59e8f2584d94a607625a05ab3e27b02302a198c7f

Documento firmado electrónicamente en 03-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00320 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que se efectuó el emplazamiento a los herederos indeterminados de la fallecida LUZBI MARINA HERRERA FONSECA. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 03 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que no se han hecho presentes herederos de la señora LUZBI MARINA HERRERA FONSECA, se procederá a nombrar curador ad litem y a este curador se le comunicará su nombramiento, y se le notificará la admisión y se le correrá traslado de la demanda por el término señalado en el auto admisorio a fin de que conteste la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Designar a la Dra. ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO, como Curadora Ad Litem del menor ANTONIO JOSE TRIANA NAVARRO y de los herederos indeterminados de la fallecida LUZBI MARINA HERRERA FONSECA; a quien se le comunicará la designación en el correo electrónico: evsantiago19@hotmail.com, teléfono 3104139010; y una vez acepte el cargo se le notificará el auto admisorio y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Se le hace saber a la Curadora designada que deberá comparecer a este despacho para aceptar el cargo dentro del término de los cinco (05) días de recibida la citación, tal como lo disponen los artículos 48 numeral 7 y 49 del C.G.P; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem.

2º. Señalar como gastos de la Curadora Ad Litem la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$550.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Auxiliar de la Justicia y acredita el pago en el expediente, tales gastos señalan conforme lo establece la Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4153a35b00f3633c025f9edbe852b3dc58ca03740824a7da69b4960e9e9437cd

Documento firmado electrónicamente en 03-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00351 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia manifestándole que se informó el monto de la cuantía para el decreto de las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 03 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

Por tratarse de un proceso declarativo, las medidas aplicables son las establecidas en el artículo 590 del Código General del Proceso y para el decreto de las mismas debe la peticionaria prestar caución como lo dispone el numeral 2º. Del artículo antes mencionado.

Por lo anterior y de acuerdo a la estimación de la cuantía de las pretensiones suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante de Ochocientos millones de pesos (\$800.000.000.00), se ordena a esta prestar caución en la suma de Ochenta millones pesos (\$80.000.000.00) para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07ad673c161b59010e907cc1b23660ce37de70b161a7f18937cde14a7ddcaa31

Documento firmado electrónicamente en 03-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 469-2007 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso manifestándole que venció el traslado de costas y el mismo no fue objetado por la parte demandada. Sírvase proveer,

Barranquilla, febrero 03 de 2022

awl
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que no hubo objeciones, apruébese en todas sus partes la liquidación de costas efectuada de conformidad con el artículo 366 del C.G. P.

NOTIFIQUESE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d80746c4500163967460c6cf5d2b92ff4f8e203b8bf649dbafbbf23580e1e594
Documento firmado electrónicamente en 03-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 339-2017 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso manifestándole que venció el traslado de costas y el mismo no fue objetado por la parte demandada. Sírvase proveer,

Barranquilla, febrero 03 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero tres (03)
de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que no hubo objeciones, apruébese en todas sus partes la liquidación de costas efectuada de conformidad con el artículo 366 del C.G. P.

NOTIFIQUESE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

017feaaf270b8a15a81a9f1afa761a46550737a999477d2073c322f330cf254c

Documento firmado electrónicamente en 03-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00257 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que las demandadas señoras EDITH MADELEINE GUTIERREZ JIMENEZ, DIDRA DAYARITH GUTIERREZ JIMENEZ y LIDIA MADLEEN KEOMA GUTIERREZ JIMENEZ, han contestado la demanda a través de apoderada judicial. Los demandados señores NAIR FARIDE HINCAPIE PAREJO y CARLOS ANDRES GUTIERREZ HINCAPIE solicitaron la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación. Además de lo anterior, la apoderada de la parte demandante solicitó oficiar a la Universidad del Atlántico y se encuentra vencido el término del emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido LUIS CARLOS GUTIERREZ MORENO. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 03 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente y por ser procedente, se correrá traslado de la nulidad propuesta por los demandados NAIR FARIDE HINCAPIE PAREJO y CARLOS ANDRES GUTIERREZ HINCAPIE, a través de su apoderada, se reconocerá personería a los apoderados de los demandados y se nombrará curador ad litem a los a los herederos indeterminados del fallecido LUIS CARLOS GUTIERREZ MORENO y a los demandados menores de edad LUIS ALEJANDRO GUTIERREZ EYES, CARLOS JOSE GUTIERREZ EYES y KARLA ISABELLA GUTIERREZ EYES.

Con respecto a la solicitud de oficiar a la Universidad del Atlántico- Jefe del Departamento de Gestión de Talento Humano realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. Mirian Cantillo Berdugo, se observa que esta no es procedente, toda vez que en este trámite no se han solicitado y por lo tanto no se han decretado medidas cautelares sobre los salarios y demás prestaciones sociales legales y extralegales generadas por el causante LUIS CARLOS GUTIERREZ MORENO (Q.E.P.D.), en la Universidad del Atlántico, por lo cual mal haría este despacho ordenando la retención de dineros que no son objeto directo de este trámite.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Reconocer a la Dra. NIDEMIS ADALGIZA DEL SOCORRO ROJANO PEREZ, con T.P. No. 95.062 del C.S.J., como apoderada judicial de las señoras EDITH MADELEINE GUTIERREZ JIMENEZ, DIDRA DAYARITH GUTIERREZ JIMENEZ y LIDIA MADLEEN KEOMA GUTIERREZ JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido a ella conferido.

2º. Reconocer a la Dra. MARIA EUGENIA CORREA AVENDAÑO, con T.P. No. 163.054 del C.S.J., como apoderada judicial de los señores demandados NAIR FARIDE HINCAPIE PAREJO y CARLOS ANDRES GUTIERREZ HINCAPIE, en los términos y para los efectos del poder conferido a ella conferido.

3º. De la nulidad propuesta por los señores NAIR FARIDE HINCAPIE PAREJO y CARLOS ANDRES GUTIERREZ HINCAPIE, a través de su apoderada judicial; córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ella y en caso de considerarlo, pidan pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

4º. No acceder a oficiar a a la Universidad del Atlántico- Jefe del Departamento de Gestión de Talento Humano, de acuerdo a las razones expuestas.

5º. Designar a la Dra. NUBIA ZAPATA CAMPO, como Curadora Ad Litem de los demandados menores de edad LUIS ALEJANDRO GUTIERREZ EYES, CARLOS JOSE GUTIERREZ EYES y KARLA ISABELLA GUTIERREZ EYES y de los herederos indeterminados del fallecido LUIS CARLOS GUTIERREZ MORENO, a quien se le comunicará la designación en la Calle 70 B No. 39 – 82 Apto 101 C, teléfono 3008861106; y una vez acepte el cargo se le notificará el auto admisorio y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Se le hace saber a la Curadora designada que deberá comparecer a este despacho para aceptar el cargo dentro del término de los cinco (05) días de recibida la citación, tal como lo disponen los artículos 48 numeral 7 y 49 del C.G.P; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem.

6º. Señalar como gastos de la Curadora Ad Litem la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$550.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Auxiliar de la Justicia y acredita el pago en el expediente, tales gastos señalan conforme lo establece la Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b08e395e515c49e4a574c043e85bc566a6df86b76ceff402a3f15e113e1fd3bb

Documento firmado electrónicamente en 03-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho la presente demanda informándole que fue subsanada dentro del término legal y se encuentra pendiente su trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 02 de 2022

awl

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. MILDRED ANGELICA SALAS DE LA CRUZ en correo de diciembre 14 de 2021 subsanó la demanda exponiendo argumentos y anexando documentos a fin que sea admitida la misma.

Revisado el escrito de subsanación y los anexos aportados, se observa que la demandante no dio cumplimiento total a lo exigido en el auto inadmisorio por las siguientes razones:

- El numeral segundo expresa a la demandante que no fue aportado el capture del escrito que envía por correo electrónico el demandado a la demandante donde justificaba las razones por las cuales quería evitar ser padre, documento relacionado en el acápite de las pruebas de la demanda presentada, pero no aportado en el escrito de subsanación.
- Del numeral tercero se le requiere a la demandante aporte la constancia del envío de la demanda y los anexos al demandado YASSIR ENRIQUE NAVARRO ORTIZ, conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, del mismo, aporta la demandante copia de la guía No.980348980008 de la empresa de correo Posta Col, sin adjuntar la certificación de la empresa de correo donde se acredita el envío y recepción de la demanda y sus anexos, no constituyendo la sola guía prueba suficiente a voces que la misma hace parte de la notificación al demandado.

Artículo 6. Demanda. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

- Del numeral séptimo referente a los anexos ilegibles por la calidad de la imagen por el tamaño de los mismos, se observa que los documentos no fueron aportados en su totalidad, haciendo falta los informes del desarrollo del niño IVAN NAVARRO ALVAREZ de diciembre de 2018 y noviembre de 2019 y la certificación de Fiduprevisora.

Por lo anterior y al observar que la demanda no fue subsanada conforme lo indicado en auto inadmisorio, se rechazará la demanda presentada.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda de PRIVACION PARIA POTESTAD promovida por la señora KAREN LISETH ALVAREZ RUEDA en representación de su hijo IVAN NAVARRO ALVAREZ y contra el señor YASSIR ENRIQUE NAVARRO ORTIZ, por no haber sido subsanada en debida forma, tal como se expone en la parte motiva del presente auto.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4652848f43d385252bc214cc1d698cd0ea9cb6882989cbe84d0b800509
7b2998**

Documento firmado electrónicamente en 03-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho la presente demanda informándole que fue subsanada dentro del término legal y se encuentra pendiente su trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 02 de 2022

awl

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente la Dra. DARLENY DEL CARMEN ENRIQUEZ MARTINEZ en correo de enero 25 de 2022. subsanó la demanda exponiendo argumentos y anexando documentos a fin que sea admitida la misma.

Revisado el escrito de subsanación y los anexos aportados, se observa que la demandante no subsanó el numeral 3° del auto que inadmitió la demanda en debida forma.

3. *La demandante no aporta las constancias de envío de la demanda con todos sus anexos al demandado CARLOS GERMAN MARTINEZ FORERO de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.*

La demandante en su escrito de subsanación aporta imagen de un correo electrónico remitido del mail del demandado CARLOS GERMAN MARTINEZ FORERO (ver imagen), en el cual no observa el envío de la demanda y sus anexos, así como el de la subsanación, sólo se expresa un agradecimiento, en el cual no expresa si recibió la demanda, los anexos y la subsanación; por tanto, la imagen aportada no constituye prueba del envío, conforme lo establece al inciso 4° del numeral 6° del Decreto 806 de 2020 que establece:

Artículo 6. Demanda. (...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)



Siendo así las cosas y al observar que la demanda no fue subsanada conforme lo indicado en auto inadmisorio, se rechazará la demanda presentada.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda de PRIVACION PARIA POTESTAD promovida por la señora YESICA ARIZA DE MOYA en representación de su hijo JOSUE DAVID MARTINEZ ARIZA y contra el señor CARLOS GERMAN MARTINEZ FORERO, por no haber sido subsanada en debida forma, tal como se expone en la parte motiva del presente auto.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34844986e1acadb73911446640da5f857a9f46b25063f336cd343ba3f40
4297d**

Documento firmado electrónicamente en 03-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>